



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA

EXPEDIENTE 56/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a cinco de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la resolución administrativa de veintitrés de enero de dos mil veinticinco emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, recaída al recurso de inconformidad *****2.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de veintitrés de enero de dos mil veinticinco emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, recaída al recurso de inconformidad *****2.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****5 de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación

	supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante comparecencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de tres de marzo de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridades demandadas a la *Juez Calificadora* [por ser quien emitió el acto impugnado, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*], y al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende la *Juez Calificadora*, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de cuatro de abril de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el seis de mayo de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Resolución* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que la *Juez Calificadora* acompañó a su contestación [a fojas 40 a 41 de

autos], así como con el reconocimiento expreso que hizo de ella.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que la *Resolución* la conoció el catorce de febrero de dos mil veinticinco; fecha no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [catorce de febrero de dos mil veinticinco].

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco y concluyó el siete de marzo siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se tiene que **su presentación fue oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

4.1. En su escrito de contestación de demanda, el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse

respecto de dicha autoridad. **La referida causal resulta infundada.**

Conforme al artículo 45 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, se advierte que los Jueces Calificadores dependen del Departamento de Jueces Calificadores, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende la *Juez Calificadora*, el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

4.2. Por otra parte, ambas autoridades en sus escritos de contestación, invocan la prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que la parte actora no formuló motivos de inconformidad o estos resultan insuficientes respecto del acto impugnado.

La referida causal resulta infundada, toda vez que del escrito de demanda se advierte que el actor sí formuló motivos de inconformidad, tal como se verá en el siguiente *Considerando*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso. En el presente asunto, la parte actora intentó pagar el impuesto predial respecto de su domicilio ubicado en *****3 de esta ciudad, identificado con clave catastral *****4, cuando se le informó que contaba con dos multas impuestas a través de la *Boleta*, por infracción al artículo 9, inciso C, fracciones VI y XI, del *Bando*, por presuntamente tener música sin permiso, por el equivalente a cuarenta [40] *Unidades* cada una.

“Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:
[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

VI.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad;

[...]

XI.- Organizar bailes, fiestas, espectáculos, o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal;

[...]"

En contra de dichas infracciones, la parte actora presentó recurso de inconformidad [*****2], el cual fue resuelto el veintitrés de enero de dos mil veinticinco por la *Juez Calificadora* [que constituye la *Resolución* impugnada], en la que determinó confirmar las infracciones, modificando únicamente el monto de las multas aplicando un cincuenta [50] por ciento de descuento aprobado por Acuerdo de Cabildo.

Inconforme, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad contra la *Resolución*, haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad. La parte actora hizo valer, en esencia, lo siguiente:

- Que no cometió la infracción toda vez que no se encontraba en su domicilio en la fecha de los hechos, lo que se corrobora con el hecho de que el *Agente* en su informe señaló que no salió nadie.
- Que las infracciones no se sancionaron en flagrancia, por lo que la *Boleta* es ilegal, al igual que la *Resolución*.
- Que las infracciones se cometieron en el domicilio de su vecino, por lo que los hechos en que se motivaron están equivocados.

Ahora bien, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

En ese sentido, resulta procedente analizar en primer término la legalidad de la *Boleta* emitida por el *Agente*, a la luz

de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro: **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”**

Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, **con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

Se explica.

El artículo 9 TER del Bando dispone los datos mínimos que deben contener las boletas en las que consten las sanciones por infracción a dicho Bando, siendo estos los siguientes:

“Artículo 9 TER.- Las sanciones impuestas por los Agentes se harán constar en boletas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, redactarse en idioma español y contener por lo menos los siguientes datos:

- I.- **Nombre y domicilio del presunto infractor**, y en su caso, del propietario del vehículo o del bien inmueble;
- II.- Número y tipo de identificación y en su caso comprobante de domicilio del presunto infractor;
- III.- Datos de identificación y matrícula, cuando la infracción se cometa a bordo de vehículos de motor, así como datos de identificación del bien inmueble, cuando la infracción se produzca dentro de un inmueble;

- IV.- Los actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, precisándose el ordenamiento, artículo y en su caso fracción infringidos;
- V.- El lugar, fecha y hora en que se haya cometido la infracción;
- VI.- La sanción que proceda, indicando el monto a pagar, expresado en veces la UMA, por cada infracción cometida;
- VII.- La fundamentación de la imposición de la sanción;
- VIII.- El nombre y firma del Agente que emita la boleta de infracción y en su caso el número de patrulla;
- IX.- Espacio para observaciones y firma del presunto infractor, y
- X.- Espacio al reverso para leyendas de información respecto a:
- a. El plazo y lugar para pagar la multa.
 - b. El derecho y forma de presentar el Recurso de Inconformidad.
 - c. Las instancias ante las cuales podrán presentarse quejas o denuncias contra la actitud o trato del Agente.
 - d. Los números telefónicos para aclaraciones o dudas."

En principio, se destaca que la parte actora señaló en su recurso que su domicilio es el ubicado en *****3 de esta ciudad, circunstancia que no fue negada por la autoridad en la *Resolución* impugnada, en la que le reconoció el carácter de propietaria de dicho inmueble.

Ahora bien, en el particular, en la Boleta el Agente no indicó el nombre del presunto infractor, asentando en el espacio correspondiente la leyenda: "no salió nadie"; asimismo, en los apartados denominados "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE PREDIO DONDE SE COMETIO LA INFRACCIÓN" [calle o avenida, número, colonia/fraccionamiento y Estado], el Agente asentó: "*****3", y "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN", asentó: ""Tamaulipas ubicada entre Uruapan y Chilpancingo de la Colonia a Fraccionamiento Esperanza que corresponde al Sector y/o Zona oeste [...]" tal como se advierte de la reproducción siguiente:

HORA	20	DÍA	31	MES	12	AÑO	20	SECTOR Y/O ZONA	Ecología, Oeste
DATOS DEL INFRACTOR									
Nombre (s)					Paterno		Materno		
Domicilio					Calle o Avenida		Número		Colonia / Fraccionamiento
Tipo de Identificación Oficial					Número de Identificación Oficial		Estado		
Tipo de Comprobante de Domicilio					Número de Comprobante de Domicilio		Estado		
RESPONSABLE SOLIDARIO: PROPIETARIO									
Nombre (s)					Paterno		Materno		
Domicilio					Calle o Avenida		Número		Colonia / Fraccionamiento
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE PREDIO DONDE SE COMETIO LA INFRACCIÓN					GARANTÍA		Clave Catastral		
Domicilio					Calle o Avenida		Número		Colonia / Fraccionamiento
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO EN QUE SE COMETIO LA INFRACCIÓN					GARANTÍA		Placas de Circulación		
No. Tarjeta de Circulación					Marca		Modelo		Estado
No. Serie					Clase y Tipo		Color		Estado

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN	
La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la ubicación entre <u>Colonia y Fraccionamiento</u> de la Colonia a Fraccionamiento <u>Esperanza</u> que corresponde al Sector y/o Zona <u>Oeste</u> conducta que se describe de manera breve debido a que el infractor:	

De lo anterior se obtiene que el *Agente* únicamente asentó la calle donde presuntamente se cometió la infracción sin haber precisado el número de la casa, imprecisión que coloca a la demandante en un estado de incertidumbre al no tener la certeza de que efectivamente al *Agente* le haya constado que en su domicilio [ubicado en *****3 de esta ciudad], es donde se haya cometido la infracción por la que se le sancionó en la *Boleta*.

Sin que pase desapercibo que en un costado de la *Boleta* se asentó: “Lado derecho de la recicladora “Esperanza”, toda vez que dicha mención resulta vaga y confusa, pues en principio no menciona la ubicación exacta de donde se encuentra dicha recicladora [calle y número] y, por otra parte, resulta confuso determinar hacia qué lado derecho se refiere, pues ello dependerá de la percepción propia de quien lo menciona.

Tal incertidumbre e imprecisión, además, le genera a la demandante una carga desproporcionada para desvirtuar lo asentado por el *Agente*, máxime que dichas multas fueron registradas en la clave catastral *****4, misma que se advierte corresponde al predio de la parte actora, según se desprende de la impresión del estado de cuenta que la parte actora acompañó a su demanda y que dijo le fue entregada por en la Recaudación de Rentas Municipal cuando intentó pagar el impuesto predial de su inmueble, mismo que, aunque obra en copia simple, se encuentra adminiculado con las propias manifestaciones de la parte actora, el reconocimiento de la autoridad de que dicho domicilio es suyo, así como un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, de los cuales se advierten los datos como su nombre, calle, número y colonia, los cuales coinciden; por lo que cuenta con el alcance demostrativo y generan la convicción suficiente para acreditar que dicha clave catastral corresponde a su domicilio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CI/95 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 200696, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA**

CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN”.

Sin que en la *Boleta* haya quedado precisado que efectivamente correspondiera a dicho domicilio, siendo que, resulta evidente que el dato asentado, relativo a dicha clave catastral, es visiblemente distinto al tipo de letra utilizado en el cuerpo de la *Boleta*, relativo a los demás datos asentados por el *Agente*, lo que genera la presunción de que dicho dato [la clave catastral a la cual se le cargó la multa], no fue asentado por el propio *Agente* al momento de elaborar la *Boleta*.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis aislada I.12o.C.12 K (10a.), con registro digital 2017619, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de agosto de dos mil dieciocho, de rubro: **“FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO”.**

Máxime que al momento de levantar las boletas de infracción, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuentan con la información necesaria para conocer, en ese momento, la clave catastral de cada domicilio, pues para su levantamiento, dichos agentes se valen de elementos meramente objetivos, tales como el nombre del infractor, la nomenclatura de las calles, la numeración física con la que cada domicilio cuente en su exterior, en su caso, o la descripción del domicilio; por lo que resulta inverosímil que haya sido el *Agente* quien al momento de levantar la *Boleta*, quien haya asentado el número de la clave catastral del domicilio de la parte actora.

En ese contexto resulta dable concluir, que no se encuentra acreditado en autos que las presuntas infracciones señaladas por el *Agente* en la *Boleta*, hayan sido cometidas por la parte actora ni que tampoco se hayan cometido en el domicilio identificado con clave catastral *****4, pues se insiste, ello no fue asentado en la *Boleta* por el *Agente*, documento que constituye el acto administrativo cuya validez se encuentra controvertida, pues de forma muy general e imprecisa se señaló que fue en la calle de Tamaulipas de la colonia Esperanza de esta ciudad; circunstancias que en definitiva afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución al haber vinculado dichas infracciones

al Bando con el inmueble de la parte actora, sin que hubieren elementos facticos o materiales para ello.

En las relatadas condiciones, toda vez que los datos de identificación del predio donde presuntamente se cometieron las infracciones al artículo 9, inciso C, fracciones VI y XI, del Bando, **son imprecisos**, y al no cumplirse con lo previsto en el artículo 9 TER, fracción I, del citado ordenamiento, se tiene que la Boleta es ilegal y, en consecuencia, la Resolución impugnada también lo es, por devenir de un acto viciado.

En consecuencia, al quedar evidentemente demostrada su existencia y, por tanto, encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a declarar la nulidad, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal respecto de la Resolución impugnada**¹.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la Resolución declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que revoque las sanciones impuestas en la boleta de infracción número *****5 de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por infracciones al artículo 9, inciso C), fracciones VI y XI, del Bando; y,

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, cancele en sus sistemas de cómputo, las multas impuestas con motivo de la boleta de infracción número *****5, respecto del inmueble con clave catastral *****4.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el

¹ Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA.”

artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de veintitrés de enero de dos mil veinticinco emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de inconformidad *****2.

SEGUNDO. Se condena a la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que:

1. Revoque las sanciones por infracciones al artículo 9, inciso C), fracciones VI y XI, del del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California, impuestas en la boleta de infracción número *****5 de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, cancele en sus sistemas de cómputo, las multas impuestas con motivo de la boleta de infracción número *****5, respecto del inmueble con clave catastral *****4.

TERCERO. Se condena a la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo, con los que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de recurso de inconformidad, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 1, 5 y 11.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Domicilio, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 4, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de clave catastral, 5 párrafos con 5 renglones, en páginas 4, 8, 10 y 11.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, 5 párrafos con 5 renglones, en páginas 1, 10 y 11.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **56/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 11 (**ONCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.